



San Andrés, Isla, Junio Siete (07) del año Dos Mil Veintitrés (2023).

Referencia	Demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía.
Radicado	88-001-31-03-001-2023-00050-00.
Demandante	Seguridad Thor Ltda. Nit. 900497761-4.
Demandado	(ESE) Hospital Departamental de San Andrés Providencia y Santa Catalina. Nit. 901400000-6.
Auto Interlocutorio No.	172

Procederá el despacho a inadmitir la presente demanda, por los siguientes motivos:

1.- Por no cumplir el poder otorgado, con lo preceptuado en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, ya que, en él no se indica la dirección electrónica del procurador judicial de la parte actora.

Establece la norma: *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensajes de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

***En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.***

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”* (Negrillas fuera del texto).

Por tanto, **se deberá adecuar el poder**, conforme los lineamientos indicados en este numeral.

2.- No se especifica en la demanda, lo prevenido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, comoquiera que la parte ejecutante, omitió, manifestar, que la dirección o direcciones electrónicas proporcionadas, corresponden a la utilizada por la entidad ejecutada y mucho menos informó, como las obtuvo, tampoco aportó, las evidencias correspondientes.

Ilustra la norma: ***“NOTIFICACIONES PERSONALES.*** *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

***El interesado manifestará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*** (Negrillas y subrayas fuera del texto).

El artículo 90 del C. G. del P., instruye que, mediante **auto no susceptible de recurso**, se declarará inadmisibile la demanda, *“1. Cuando no reúna los requisitos formales.”*



En virtud de lo precedentemente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

- 1.- Inadmitir la presente demanda, por lo expuesto en precedencia.
- 2.- Conceder a la parte actora, **el término de cinco (05) días para que subsane** los defectos de que adolece la demanda. <Art. 90 del C. G. del P.>
- 3.- El reconocimiento de la personería adjetiva de la apoderada judicial de la ejecutante, queda supeditado al cumplimiento de lo dispuesto en el numeral primero de las consideraciones.

**NOTIFÍQUESE.**

  
JULIÁN GARCÉS GIRALDO.  
Juez

**OMF.**

<p>Juzgado Primero Civil Del Circuito De San Andrés, Providencia Y Santa Catalina.</p> <p><b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO.</u></b></p> <p>El <b>auto</b> anterior se <b>notifica</b> en el <b>Estado</b> <b>No.</b>__015__.</p> <p>De fecha <u>_04/Jul/2023_</u>.</p> <p>_____ <b>KELLYS J. RODRÍGUEZ SARMIENTO.</b> Secretaria.</p>
--